



REF.: 08-638-40-89-002-2021-00293-00

PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARCIAL, presentada por el doctor Milton Algarín Arcón, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ ALGARÍN ARCÓN, contra la señora CARMEN VILLA PUELLO, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220210029300. (R. 26/07/2021)

Le indico que con la demanda se adjuntó: (1) Poder para actuar; (2) Escritura pública No. 121 de la Notaría Única de Pedraza – Magdalena, calendada 9 de noviembre de 2020; (3) Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 045-19151; (3) Certificado Especial de Pertenencia – Pleno dominio No. 45 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico; (4) Certificado de avalúo catastral de fecha 15 de julio de 2021 y (5) Dos planos geográficos correspondientes a la primera segunda planta del predio objeto de la demanda.

Se deja constancia que la parte demandante suministró la dirección física y electrónica de la demandada (Calle 14 No. 25-03 de Sabanalarga – Atlántico y [camiloalgarin10@gmail.com](mailto:camiloalgarin10@gmail.com)). Igualmente suministró el abonado celular de la misma 3013765885.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 21 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

-JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-  
Sabanalarga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARCIAL, presentada por el doctor Milton Algarín Arcón, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ ALGARÍN ARCÓN, contra la señora CARMEN VILLA PUELLO.

Inicialmente el despacho entra a estudiar si la presente demanda reúne los requisitos exigidos para su admisión, encontrando que el artículo 82 del Código General del Proceso, nos indica las exigencias generales que debe contener toda demanda para su acogimiento, dentro de los cuales se encuentran los numerales 4 y 5 que nos enseñan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

*El artículo 83 ibídem exige unos requisitos adicionales en tratándose de bienes inmuebles*

Solicita el abogado del demandante que, mediante sentencia, se declare que el señor JOSÉ ALGARÍN ARCÓN, es titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, local comercial, que hacía parte integral del inmueble, casa de habitación, distinguido con el folio de matrícula No. 045-19151 de propiedad de la demandada CARMEN VILLA PUELLO. Y funda su pretensión en los hechos de la demanda, señalando que el demandante viene ejerciendo la posesión pública, pacífica y permanente, con ánimo de señor y dueño, en los términos establecidos en el artículo 762 del Código Civil, siempre utilizando como puerta de acceso al local en mención un portón con los correspondientes medios de seguridad, totalmente independiente, de la casa de habitación, para el acceso a dicho local “garaje” que da a la carrera 19.

Entonces, si bien el demandante en los hechos de la demanda señala que viene ejerciendo la posesión pública, pacífica y permanente, con ánimo de señor y dueño sobre el “garaje” que hace parte integral del inmueble, casa de habitación, distinguido con el folio de matrícula No. 045-19151, ubicado en Sabanalarga, se observa que no se precisa con claridad, la parte del bien inmueble objeto de



pertenencia, con especificación de sus medidas, linderos, características y demás circunstancias que lo identifique. De esta forma en la presente demanda no se está cumpliendo con las exigencias de las normas transcritas

Por lo antes anotado, conforme al artículo 90 del CGP, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PARCIAL, presentada por el doctor Milton Algarín Arcón, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ ALGARÍN ARCÓN, contra la señora CARMEN VILLA PUELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Milton Algarín Arcón, identificado con cédula de ciudadanía número 14991318, abogado titulado con Tarjeta Profesional número 71817 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante JOSÉ ALGARÍN ARCÓN, en los términos y para los fines que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Atlántico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f473d45988414e00f3e52f8aba3a0684033fc03e1d5ad011ab460bed3171f3d1**  
Documento generado en 21/09/2021 07:53:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**